

Señores

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

Atn. Dra. Maribel Tabares Chicunque.

Jefe (A) GIT de Fiscalización Aduanera.

[corresp\\_entrada-bog-adu@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co)

**PROCESO:** CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS.

**SUBPROCESO:** FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

**PROCEDIMIENTO:** LIQUIDACIONES OFICIALES ADUANERAS.

**EXPEDIENTE:** RV 2022 2023 264.

**DECLARANTE:** AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1

**ASEGURADORA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**REFERENCIA:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – ART. 130 DECRETO N°920 DE 2023.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y N.I.T. 860.524.654-8, de acuerdo con poder que obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN** No. 000516 del 22 de febrero de 2024, notificada personalmente el 27 de febrero de esa misma anualidad, a efectos de que se revoque la decisión y, en su lugar, se archive el proceso de fiscalización, conforme a los argumentos de orden fáctico y jurídico que procedo a esgrimir:

#### I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 130 del Decreto N°920 de 2023, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del acto respectivo, toda vez que este se profirió el 22 de febrero de 2024 y fue notificado a mi representada el 27 de febrero de 2024, por lo que el recurso que se sustenta a través del presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO:** La División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de las facultades de fiscalización en el control posterior de las operaciones de comercio exterior con franquicia, con el propósito de que se adelantara la investigación administrativa a que hubiere lugar, solicitó allegar las declaraciones de importación, a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1, en calidad de declarante autorizado de la sociedad importadora BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.

**SEGUNDO:** Mediante oficio N°1-91-201-268-280 radicado N°091S2023001147 del 02/03/2023, la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Bogotá, remitió requerimiento de información para que se allegara copia simple de la declaración de importación inicial y correcciones, modificaciones o legalizaciones con levante, factura comercial, documento de transporte y certificado de origen soporte de la importación, respecto de las declaraciones contenidas en el cuadro N°1, del acto administrativo.

**TERCERO:** En tal sentido, mediante auto de apertura aduanero N°010928 del 18 de agosto de 2023, emitido por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó la apertura del expediente bajo el número RV 2022 2023 264 a nombre de la Sociedad BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.

**CUARTO:** Posteriormente, mediante una consulta en la Base de Usuarios de la Subdirección de Registro y Control Aduanero, esta subdirección adujo que la póliza que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones correspondía a la póliza global de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N°310-46-994000000095, certificado 0, del 22 de junio de 2021, con vigencia desde el 21 de agosto de 2021 al 21 de agosto de 2023.

I. **RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 000516 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024**

1. **VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al formular liquidación oficial de revisión por la cual ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°310-46-994000000095 renovada con la Póliza N°376-46-994000000491 vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al desconocer abiertamente el derecho de contradicción y defensa, sometiendo a mi prohijada a un juicio injusto y con consecuencias adversas a sus intereses, y carentes de un real y efectivo respaldo jurídico,



fáctico y probatorio.

El derecho al debido proceso tiene una amplia protección desde la Constitución de 1991, y es por ello por lo que este encuentra manifestación en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.** (Negrita y subrayada fuera de texto)

A su vez, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T- 036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta



constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....” (...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Lo expuesto indica que, todo sujeto procesal tiene la garantía de que se lleve a cabo un litigio bajo normas consagradas en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica y defensa de los administrados. Sin embargo, para el caso en concreto, es claro que se trasgredió el derecho fundamental de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud de las consideraciones que abordaré a continuación:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el requerimiento especial aduanero formulado a través de la Resolución N°001061 del 27 de noviembre de 2023, **nunca** relacionó la póliza N°376-46-994000000491, tal y como se evidencia:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**Artículo 3º:** SOLICITAR al GIT de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de esta Dirección Seccional de Aduanas, determinar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-99400000095 Certificado 0 del 22/06/2021, expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-6, con vigencia desde el 21/08/2021 al 21/08/2023, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte del declarante, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 125 del Decreto 920 de 2023.

En virtud de lo anterior, mí representada solo ejerció el respectivo derecho de contradicción y defensa, en atención a esa póliza en particular, pero no tuvo la oportunidad de hacerlo frente a la póliza N°376-46-99400000491, la cual, después de 2 meses y 25 días se pretende hacer efectiva a través de la Resolución N°000516 del 22 de febrero de 2024, notificada a mí representada el 27 de febrero del corriente, y a través de la cual se resolvió:

**ARTÍCULO 5º:** ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de Disposiciones legales No. 310-46-99400000095 con certificado No. 0 del 22/06/2021, renovada con póliza No. 376-46-944000000491 con certificado No. 0 del 20/06/2023 con vigencia desde el 22/08/2023 hasta el 22/08/2025 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 2 con NIT. 830.009.686-4 a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$357.502.000)** por concepto de sanción a su tomador de conformidad con el artículo 125 del Decreto 920 de 2023, en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Es decir, el acto administrativo se controvierte, toda vez que mí representada no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a la Póliza N°376-46-994000000491, lo que resulta en una grave afectación al debido proceso de la compañía aseguradora, quien es un sujeto procesal dentro del presente proceso, y por ende cuenta con las mismas garantías que el declarante. Desconociendo por ende lo establecido en el artículo 1069

*Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que*

formulen todos los vinculados.

Parágrafo. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

En tal sentido, es importante hacer énfasis que la vulneración al debido proceso para mí representada recae en el eje más importante, el cual es el derecho a la contradicción y defensa, que en términos del Consejo de Estado se configura de la siguiente manera:

*El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. **En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.***  
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Con lo anterior, se observa claramente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no aportó en su totalidad los medios de prueba que pretendía hacer valer, por cuanto en principio señaló que la póliza vinculada al proceso y por la cual se vinculaba a su vez a mí representada, era la póliza N°310-46-994000000095, sobre la cual se propusieron una serie de medios exceptivos, dentro de los cuales se probó la ausencia de cobertura temporal de la póliza en atención a la modalidad de ocurrencia que fue pactada en aquella. Empero lo anterior, cuando profirió la resolución por medio de la cual resolvió ordenar la efectividad proporcional, no lo hizo frente a la póliza señalada, sino que, contrario a ello, lo hizo respecto a la póliza N° 376-46-994000000491, frente a la cual, mí representada no tuvo la oportunidad procesal y probatoria, para contradecir argumento alguno.

Sumado a lo anterior, se advierte que es clara la incongruencia entre lo pretendido y lo fallado por este despacho, en el sentido que, el requerimiento especial aduanero, como se señaló con anterioridad, vinculó a mí representada, en consideración a la póliza N°310-46-994000000095, pero al momento de fallar, dos meses y 25 días después, decidió hacerlo respecto a una póliza distinta, la cual es la N°376-46-994000000491. Al respecto, posteriormente desarrollaré a profundidad este

argumento.

En conclusión y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al debido proceso goza de una amplia protección y se aplica a todas las actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. Por lo que se evidencia que este despacho ha desconocido este derecho al no permitir el derecho a la contradicción y defensa de mí representa en lo relacionado con la póliza N°376-46-99400000491, la cual se pretende afectar, sin acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida desde el requerimiento especial aduanero.

**2. OMISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, FRENTE A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES N°376-46-94400000491.**

Es evidente que este despacho no cumplió con la carga probatoria de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida frente a la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°376-46-99400000491, dado que desde el requerimiento aduanero, no se fundamentaron las razones por las cuales dicha póliza debía afectarse, tras un análisis concreto y detallado de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, es más, dicha póliza no fue vinculada, solamente se resolvió afectarse a través de la Resolución 000516 del 22 de febrero de 2024.

En tal sentido, en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía de seguros puede asumir a su discreción determinados riesgos a los que esté expuesto el interés asegurado. Por lo tanto, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinadas coberturas, sujetas al cumplimiento de condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De esta manera, su obligación estará condicionada y solo será exigible si el riesgo se materializa y si se cumplen las condiciones de aseguramiento establecidas por las partes. Tal y como es postulado por La Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".<sup>2</sup>(Negrilla fuera del texto original)*

Corolario de lo anterior, en el presente caso no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-99400000491, por la imperante falta de pruebas de la administración al momento de endilgar una presunta vulneración de disposiciones aduaneras y cambiarias en cabeza de la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1, y a su vez, de la eventual configuración del riesgo frente a la póliza. Ante este error de la administración, no cabe duda que no existe obligación indemnizatoria por parte de mi representada, como quiera que no se encuentra demostrado el riesgo asegurado en la póliza de seguro, así como la cuantía de la pérdida. Se insiste en que dicha póliza no hizo parte del requerimiento aduanero, por lo que frente a aquella, se omitió el análisis respectivo a las condiciones generales y particulares de la póliza, así como frente a la ocurrencia y cuantía del siniestro.

De esta manera, fue jurídicamente improcedente exigir pago alguno, derivado de Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°376-46-99400000491, lo que por sustracción de materia significaba, la no realización del riesgo asegurado.

**3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, - LA DECLARACIÓN DEL SINIESTRO DE LA RESOLUCIÓN N°000516 EN LA QUE SE AFECTÓ LA PÓLIZA N°376-46-994000000491, NO GUARDA RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN N°001061.**

El despacho cometió un yerro en la parte resolutive de la Resolución N°000516 del 22 de febrero de 2024, por cuanto, afectó una póliza totalmente distinta a la que en principio fue la que ocasionó la vinculación de mí representada, ello, fundamentando su decisión en la renovación de la póliza N° 310-46-99400000095 con la póliza N°376-46-99400000491, lo cual, a todas luces fue desproporcional, vulneró el debido proceso de mí representada y generó una incongruencia entre la vinculación y decisión que sobre mí representada se tomó. Dado que como fue expuesto previamente, mí representada no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a esa póliza en particular.

En tal sentido, el consejo de Estado, mediante sentencia del 2017<sup>3</sup>, se refirió al principio de congruencia en los siguientes términos:

**"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés, radicación: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15), 26 de octubre de 2017.

“Conforme a lo expuesto, en la sentencia que decida el proceso debe hacerse una motivación breve y precisa de las razones legales, constitucionales y doctrinales, si fuere el caso, indicando las disposiciones aplicadas, así como un examen profundo de las pruebas aportadas y las conclusiones que sobre ellas se hagan, para establecer si se concede o no el derecho pretendido, agregando, para el caso de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a efectos de restablecer el derecho particular vulnerado o violado se podrán adoptar disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, o modificarlas o reformarlas. De igual forma, dicha providencia deberá producirse de acuerdo con los hechos y pretensiones indicados en el libelo demandatorio, así como con las excepciones que sean planteadas por la contraparte o aquellas que resulten debidamente probadas en el transcurso del trámite judicial, a fin de poder condenar al extremo demandado por el objeto solicitado y con base en la causa expuesta en ella”. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Es así como fallar respecto a un aspecto que no fue tomado en consideración por este despacho desde el requerimiento especial aduanero, contradice el principio en mención, dado que no existe pronunciamiento previo a la resolución N°000516 del 22 de febrero de 2024, en el que se hubiere vinculado la póliza N°376-46-994000000491, solo hasta la declaratoria del siniestro que se decidió fuera afectada, sin que previamente mí representada tuviera la oportunidad de manifestar lo correspondiente.

En esa misma línea el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(...) *El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante. (...) (...) **La especialidad y exclusividad de este objeto, unido al principio de congruencia de la sentencia, sugiere plena unidad temática y consecuente entre el petitum de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que lo fundamentan, los argumentos de oposición a las mismas, la sentencia que examinó y proveyó sobre éstos y aquéllas, y los cuestionamientos de la apelación, conforme al parámetro fijado por el ya referido artículo 350.***(...) *El argumento relacionado con la inaplicación del párrafo demandado respecto del procedimiento de discusión de tasas y contribuciones, por el hecho de que la regulación del artículo 733 del E. T. N. recae sobre impuestos nacionales, no hizo parte de dichos motivos de oposición y, por lo tanto, escapó al análisis del a quo. Se tiene, entonces, **que el cuestionamiento de la apelación relacionado con el aspecto anterior constituye un nuevo argumento de defensa no considerado por el Tribunal y, en consecuencia, ajeno al estudio de la segunda instancia, precisamente por escapar a la restricción técnica de contenido que sujeta la alzada, máxime cuando originalmente pudo plantearse al descorrer el traslado de la demanda.*** (...) (Negrilla y

*subraya fuera del texto original)*

En conclusión, el despacho, pese a conocer la póliza N°310-46-99400000095, los amparos, exclusiones, sumas disponibles y la ausencia de cobertura de esta, optó por llamar a responder a mí representada, por una totalmente distinta, esto es la póliza N°376-46-994000000491, sin primero realizar un estudio exhaustivo, que le permita establecer con certeza de las vinculadas, cual se ajusta realmente al objeto del proceso de liquidaciones oficiales aduaneras, de conformidad con los riesgos asegurados. Por ende, con la resolución objeto de reproche, está incurriendo en error, porque el hecho de afectar una póliza que nunca fue vinculada al proceso termina siendo una incongruencia entre lo pretendido, y lo fallado, pues tal decisión no guarda relación con el requerimiento especial aduanero, es decir, no se evidencia plena unidad temática.

Finalmente, y sin que ello implique aceptación alguna por parte de mí representada, es pertinente reiterar que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se comprometió a amparar la vulneración de alguna disposición de orden legal por parte del afianzado. Así las cosas, la obligación indemnizatoria por parte de la Compañía de Seguros solo nace cuando existen pruebas que demuestren que la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1 incumplió las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera.

Concretamente, se incumplió aparentemente con los requisitos de: i) indicar el valor de contenido regional, ii) factura y iii) fecha. No obstante, en primer lugar, es necesario indicar que del requerimiento especial no se constataba que efectivamente los certificados de origen sin número presentados por la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1 incurrieran en los errores que señala la DIAN, por lo que no existían medios probatorios que acrediten la supuesta infracción administrativa.

Ahora bien, al verificar el artículo 4.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, se evidenció que dentro de los requisitos que debe contener un certificado de origen no se encuentra el valor de contenido regional, ni la factura comercial, pues allí solo se contemplaron los siguientes elementos:

*"Artículo 4.15: Solicitud de Trato Preferencial*

*(...)*

*2.Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando a los siguientes elementos:*

*(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;*

- (b) *clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;*
- (c) *información que demuestre que la mercancía es originaria;*
- (d) *fecha de la certificación; y*
- (e) *en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo (b), el periodo que cubre la certificación”.*

Como se observa, de los elementos contemplados en el tratado de libre comercio con Estados Unidos frente a los certificados de origen no se previó el valor de contenido regional, ni mucho menos la factura comercial, por lo que no es viable exigir este requisito para validar los certificados de origen presentados por la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1, máxime si se considera que el artículo 65 del Decreto 730 de 2012 establece que, en caso de discrepancia entre dicha norma y el acuerdo comercial, prevalecerá este último.

De tal manera, como dentro del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América no se previó como requisito de los certificados de origen el valor de contenido regional, ni la factura comercial; deberá reconocerse la mercancía con el beneficio arancelario al ser de origen estadounidense y, en esta medida, no hay lugar a imponer ningún arancel, así como tampoco la respectiva sanción.

Por otro lado, también debe considerarse que el numeral 3 del artículo 4.19 del tratado de libre comercio con Estados Unidos señaló que no hay lugar a imponer sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador no incurrió en negligencia, en los siguientes términos:

*“Artículo 4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones*

*(...)*

*3. Ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:*

- (a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o*
- (b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado”.*

Bajo esta óptica, solo es viable imponer una sanción a BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA. en caso de acreditar negligencia, negligencia sustancial o fraude al haber realizado la solicitud de trato arancelario preferencial y, como ello no ha ocurrido, no se podrá imponer ninguna sanción de tipo administrativo. En ese orden de ideas, como no se incurrió en ninguna infracción administrativa que conlleve la imposición de sanciones, tampoco habría lugar a sanción alguna a cargo de la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1.



En mérito de lo expuesto solicito respetuosamente a la secretaria de Hacienda Pública Distrital de Bogotá:

## II. PETICIÓN

- A. Comedidamente, solicito se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD** la RESOLUCIÓN N°000516 POR LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, emitida el 22 de febrero de 2024 y notificada a mi representada el 27 de febrero de la misma calenda. y, en su lugar,
- B. Se **ARCHIVE** el presente proceso procedimiento de liquidaciones oficiales aduaneras N° 2022 2023 264.

## III. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A - 45, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Del Señor secretario, Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



**NOTARIA 12**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Del Circulo de Bogotá

**HERRERA AVILA GUSTAVO ALBERTO**  
Con: C.C. 19395114  
y T.P. 39116

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en el aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Bogotá D.C. 2024-03-19 14:08:56

**NORBERTO BARRIOS CEPEDA**  
NOTARIO 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.  
3579-3434-0881



*Gustavo*